

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0423-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de marzo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de marzo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y Economía, Comercio y Competitividad

II.- SINOPSIS

Establecer las características que por venta deberán tener las cajetillas de productos del tabaco. Evitar exhibir productos del tabaco en mostradores específicos de una sola marca o para promoción específica. Aumentar de 30% a 60% el porcentaje de ocupación de la cara anterior de las leyendas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco. Prohibir realizar toda forma de publicidad, patrocinio y promoción de productos del tabaco, así como entregar productos gratis. Incluir además del humo, a los aerosoles y vapor de tabaco. Incrementar el monto de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones respecto al tabaco.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos 4º y 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.</p> <p>Artículo Único: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 18; el artículo 23; el artículo 24; la denominación del capítulo III del Título Tercero “ Consumo y Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco, a los Aerosoles y al Vapor”; el primer párrafo del artículo 26, el artículo 28 y las fracciones I, II y III del artículo 48; y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 15 y se recorre la subsecuente, todas de la Ley General para el Control del Tabaco para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Disponer para venta, cajetillas de productos del tabaco exclusivamente con el precio visible en caracteres negros con fondo blanco con letra impresa en fuente Arial que no podrá ser mayor a 3 centímetros. Las cajetillas sólo podrán ser entregadas al consumidor final, por el responsable del establecimiento;</p>

No tiene correlativo

IV. ...

...

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar al menos el *30%* de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al *30%* de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de *patrocinio*, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

V. Abstenerse de exhibir productos del tabaco en muebles, mostradores o dispensadores específicos de una sola marca o que sean dispuestos a promocionar o publicitar productos del tabaco. La venta de productos del tabaco, sólo podrá realizarse a solicitud de la persona interesada en adquirir los productos del tabaco; y

VI. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar **60 por ciento** de la cara anterior, 100 por ciento de la cara posterior y 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. A **60 por ciento** de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

...

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional *que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.*

Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de **publicidad, patrocinio y promoción de productos del tabaco.**

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional **con la venta o la entrega gratuita de productos de tabaco.**

Capítulo III Consumo y protección contra la exposición al humo del tabaco, **a los aerosoles y al vapor**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, **así como cualquier producto que produzca aerosoles o vapor,** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y de vapor,** así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 48. ...

I. De hasta *cien* veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

II. De *mil hasta cuatro mil* veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De *cuatro mil* hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

...

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, **de aerosoles y de vapor**, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco, **de aerosoles y de vapor** establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 48. ...

I. De hasta **quinientas veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley;

II. De **dos mil quinientas hasta cinco mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta ley, y

III. De **cinco mil quinientas** hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta ley.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, en un tiempo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Jacquelin Camacho